



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL" Ushuaia 2 2 JUN. 2021

VISTO: el Expediente Nº 144/2021 Letra T.C.P.- S.L., del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ NOTA EXTERNA Nº 9934/21": v

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Expediente del Visto se originó a raíz de la nota registrada bajo el N.º 9934/2021 presentada el 22 de abril de 2021 por los letrados en causa propia Dres. María Guillermina SÁNCHEZ MENÚ, DNI N.º 16.659.464, MP CPAU N.º 756 y Guillermo Jorge GONZÁLEZ, DNI N.º 14.363.651, MP CPAU N.º 803, formulando denuncia contra el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y su Presidente.

Que según los términos de su presentación, el hecho objeto de denuncia habría sido "(...) la indebida, y por ende ilegal, retención que se está efectuando sobre nuestros haberes desde el mes de enero del presente año; como consecuencia de la aplicación que efectúa la Caja del DPE Nº 226/21, en virtud del cual el Gobernador dispuso la suspensión del aumento de las remuneraciones que fue establecido en la ley de presupuesto (...)".

Que argumentan en defensa de su postura que a partir de la sanción de la Ley Provincial Nº 1333 en su artículo 36 se modificó el haber del Gobernador, determinando un nuevo sistema para su cómputo.

Que entienden los denunciantes que dicha forma de cálculo no habría sido respetada por la Caja Previsional Provincial en la liquidación de sus haberes desde el mes de enero de este año; lo cual habría provocado una retención indebida de montos sustanciales, cuya devolución de capital mas los intereses a tasa activa del Banco de Tierra del Fuego han solicitado los peticionantes sin haber obtenido respuesta.

Que realizan la transcripción de los artículos 35 – Equiparación EPU con Profesionales del TCP - 36 - Cálculo remuneración Gobernador - y 42 -Intangibilidad de la remuneración del Gobernador - de la Ley Nº 1333, arribando al razonamiento de que "(...) la suspensión del aumento de las remuneraciones "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



que fueran establecidas en la ley de presupuesto, efectuada por un acto administrativo del Poder Ejecutivo, sólo abarca a los funcionarios mencionados en él, en tanto se decretó 'Suspender la percepción de la diferencia entre el haber normal, habitual, regular y permanente correspondiente al Gobernador de la provincia, Autoridades Superiores del Gobierno y Personal de Gabinete, liquidado para ser abonado en el mes de diciembre del año 2020 y el correspondiente en virtud de la aplicación de la fórmula dispuesta por el artículo 36 de la Ley provincial 1333'; mas no puede ser trasladado a los beneficiarios pasivos, ni ser considerado como el límite contenido en el art. 6 de la Ley N° 1302 (...)".

Que citan Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y de este Tribunal de Cuentas, señalando en este último caso, que esta cuestión ya ha sido tratada y debatida en ocasión de la interpretación y aplicación que el Organismo Previsional Provincial efectuó de la norma introducida como artículo 8º bis a la Ley Nº 561 mediante la Ley Nº 1210, que diera origen al Informe Legal Nº 104/18 Letra TCP-CA.

Que por último, ofrecen prueba instrumental consistente en que se oficie al organismo denunciado a fin de que acompañe copia de los recibos de haberes de los presentantes desde el mes de enero del corriente año, y se informe el estado en que se encuentra el reclamo oportunamente presentado identificado bajo el número de Nota 1063.

Que por la Nota Externa N° 634/21 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO solicitó al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que informe "(...) que criterios de liquidación aplica para determinar el aporte adicional del 15% previsto en el artículo 8° bis de la Ley provincial N° 561, modificado por su similar artículo 6° de la Ley provincial N° 1302, relativo al Fondo del Sistema de Sustentabilidad del Sistema Previsional.

Ello respecto de aquellos haberes de afiliados pasivos, superiores al 82% de la asignación básica remunerativa del Gobernador, luego de la





"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL" sanción de la Ley provincial N.º 1333, que en su artículo 36 dispone un nuevo parámetro de cálculo de esa remuneración (...)".

Que por la Nota Nº 155/2021, Letra: PRESIDENCIA – C.P.S.P.T.F. el mentado funcionario brindó la respuesta requerida, adjuntando copia certificada de la Disposición de Presidencia Nº 336/2021 Letra C.P.S.P.T.F. agregada a fs.12.

Que con tales antecedentes tomó intervención el servicio jurídico de este Tribunal emitiendo el Informe Legal Nº 129/2021 Letra T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN en el que luego de un pormenorizado análisis concluyo que: "(...) En función de lo expuesto, corresponde tratar la presentación de fs. 2/4, como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y proceder a su desestimación, por considerar que el reclamo relacionado con la aplicación del Decreto Nº 226/21 en el cálculo de la liquidación de los haberes previsionales de los presentantes ha quedado resuelto, considerándose abstracta en esta instancia y ante este Tribunal de Cuentas la cuestión planteada, en virtud de la Disposición Presidencia Nº 336/2021.

Ello sin perjuicio de los reclamos que por vía administrativa tengan iniciados o puedan iniciar ante la Caja los denunciantes, derivados de la actuación de ésta previo al dictado de la mentada disposición o como consecuencia de dicho dictado (...)".

Que ha tomado intervención el Secretario Legal a/c de este Tribunal de Cuentas Dr. Pablo E. GENNARO a través de la Nota Interna N.º 1138/2021 Letra T.C.P.-S.L compartiendo el criterio vertido.

Que la Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º 129/2021 Letra: T.C.P.- C.A.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a declarar abstracta la presentación de la denuncia conforme lo analizado por la letrada interviniente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución



Plenaria N° 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

# EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 129/2021 Letra: T.C.P.- C.A. que forman parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar abstracta la denuncia presentada por los letrados Dres. María Guillermina SÁNCHEZ MENÚ, DNI N.º 16.659.464, MP CPAU N.º 756 y Guillermo Jorge GONZÁLEZ, DNI N.º 14.363.651, MP CPAU N.º 803. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente al Señor Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a los denunciantes Dres. María Guillermina SÁNCHEZ MENÚ, DNI N.º 16.659.464, MP CPAU N.º 756 y Guillermo Jorge GONZÁLEZ, DNI N.º 14.363.651, MP CPAU N.º 803 en el domicilio constituido.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

**ARTÍCULO 5°.-** Registrar. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N 1 2/2021. V.A.

CPN Hugo Sebastian PANI Vocal de Auditoria

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO VOCAL ABOGADO PAGSIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Informe Legal Nº 129/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Expte. Nº 144/2021 TCP-SL

Ushuaia, 10 de junio de 2021

## SEÑOR SECRETARIO LEGAL a/c Dr. Pablo GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado: "S/NOTA EXTERNA Nº 9934/21", a fin de tomar intervencion, emitiendo el dictamen juridico pertinente.

#### **ANTECEDENTES**

Por la citada nota se presentaron en carácter de letrados en causa propia los Dres. María Guillermina SÁNCHEZ MENÚ, DNI Nº 16.659.464, MP CPAU Nº 756 y el Dr. Guillermo Jorge GONZALEZ, DNI Nº 14.363.651, MP CPAU Nº 803, constituyeron domicilio y formularon denuncia contra el Directorio de la CPSPTF y su Presidente.

Según los términos de su presentación, el hecho objeto de denuncia habría sido "(...) la indebida, y por ende ilegal, retención que se está efectuando sobre nuestros haberes desde el mes de enero del presente año; como consecuencia de



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la aplicación que efectúa la Caja del DPE Nº 226/21, en virtud del cual el Gobernador dispuso la suspensión del aumento de las remuneraciones que fue etablecido en la ley de presupuesto (...)".

Argumentan en defensa de su postura que a partir de la sanción de la Ley  $N^{\circ}$  1333 se modifcó el haber del Gobernador, determinando un nuevo sistema para su cómputo.

Entienden los denunciantes que dicha forma de cálculo no habría sido respetada por la Caja Previsional Provincial en la liquidación de sus haberes desde el mes de enero de este año; lo cual habría constituido la mentada y presunta retención indebida.

Manifiestan que el 23 de febrero del corriente año solicitaron la devolución del monto de capital mas los intereses a tasa activa del Banco de Tierra del Fuego, sin haber obtenido respuesta.

Realizan la transcripción de los artículos 35 — Equiparación EPU con Profesionales del TCP -, 36 — Cálculo remuneración Gobernador - y 42 — Intangibilidad de la remuneración del Gobernador - de la Ley Nº 1333, arribando al razonamiento de que "(...) la suspensión del aumento de las remuneraciones que fueran establecidas en la ley de presupuesto, efectuada por un acto administrativo del Poder Ejecutivo, sólo abarca a los funcionarios mencionados en él, en tanto se decretó 'Suspender la percepción de la diferencia entre el haber normal, habitual, regular y permanente correspondiente al Gobernador de la provincia, Autoridades Superiores del Gobierno y Personal de Gabinete, liquidado para ser abonado en el mes de diciembre del año 2020 y el correspondiente en virtud de la aplicación de la fórmula dispuesta por el





"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial" artículo 36 de la Ley provincial 1333'; mas no puede ser trasladado a los beneficiarios pasivos, ni ser considerado como el límite contenido en el art. 6 de la Ley N° 1302 (...)".

En abono de su postura citan Jurisprudencia del STJ de la Provincia y de este Tribunal de Cuentas, señalando en este último caso que esta cuestión ya ha sido tratada y debatida en ocasión de la interpretación y aplicación que el Organismo Previsional Provincial efectuó de la norma introducida como artículo 8 bis a la Ley N° 561 mediante la Ley N° 1210, que diera origen al Informe Legal N° 104/18 TCP-CA.

Por último, ofrecen prueba instrumental consistente en que se oficie al organismo denunciado a fin de que acompañe copia de los recibos de haberes de los presentantes desde el mes de enero del corriente año y se informe el estado en que se encuentra el reclamo presentado identificado bajo número de nota 1063.

Por la Nota Externa N° 634/21 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO solicitó al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que informe "(...) que criterios de liquidación aplica para determinar el aporte adicional del 15% previsto en el artículo 8° bis de la Ley provincial N° 561, modificado por su similar artículo 6° de la Ley provincial N° 1302, relativo al Fondo del Sistema de Sustentabilidad del Sistema Previsional.



Ello respecto de aquellos haberes de afiliados pasivos, superiores al 82% de la asignación básica remunerativa del Gobernador, luego de la sanción de la Ley provincial N° 1333, que en su artículo 36 dispone un nuevo parámetro de cálculo de esa remuneración (...)".

Por la Nota Nº 155/2021, Letra: PRESIDENCIA – C.P.S.P.T.F. el mentado funcionario brindó la respuesta requerida, adjuntando copia fiel de la Disposición de Presidencia Nº 336/2021.

En ese estado llegaron las actuaciones a los fines de su análisis por parte de la suscripta.

#### **ANÁLISIS**

Desde un punto de vista formal cabría tomar a la presentación de marras como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50, el que establece que "Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la Denuncia deberá ser fundado".

En tal sentido se observa que se ha requerido al organismo denunciado la información necesaria para poder dar respuesta, en el marco de la competencia de este Tribunal de Cuentas, a la cuestión planteada.

Al respecto cabe recordar que esta Secretaría Legal ha tenido oportunidad de emitir opinión en un tema de similar tenor al de las presentes actuaciones, a través del Informe Legal Nº 104/2018 Letra: TCP-CA.





"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

En aquella oportunidad el análisis también versó sobre empleados y funcionarios que no pertenecían al ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, para cuyo haber previsional debía tomarse una norma que establecía un pago de un aporte adicional calculado sobre la remuneración del Gobernador, y la incidencia de un decreto sobre dicha norma.

Específicamente, en aquella oportunidad se trató de dilucidar si a los efectos del cálculo de la base no imponible exenta del 15% adicional, se debían usar lo parámetros establecidos por el Decreto provincial N° 3705/17 o si debía calcularse en base a lo normado por la Ley provincial N° 855.

Al respecto el Informe Legal Nº 104/18 Letra: TCP-CA efectuó el siguiente análisis:

"(...) En ese norte y con el objeto de encuadrar el análisis dentro de la jurisprudlencia provincial, se hace propicio rememorar lo afirmado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos 'Tribunal de Cuentas de la Provincia C/Provincla de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción Declarativa de Certeza-Medida Cautelar', Expediente N" 2689/12 de la Secretaría de Demandas Originarias: Alli se dijo: 'En ese sentldo la subordinacion económica plasmada en el acatamiento por parte de los Vocales del Tribunal de Cuentas, a un parámetro remunerativo fijado por el controlado, poco contribuye a



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

preservar la preciada Independencia funcional del sistema republicano de gobierno que propugna y que la Carta Magna Local intenta garantizar al establecer para ellos, las mismas prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial'(...)".

"(...)En definitiva, en los referidos autos resolvió '2) Declarar que es extensiva a los Sres. Vocales del Tribunal de Cuentas la intangibilidad de sus emolumentos consagrada en el art. 144 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Consecuentemente, que no les resultan aplicables las auto limitaciones o renuncias remunerativas formalizadas por el titular del Ejecutivo (...)" -el subrayado es propio -.

Surge nítida la postura que cabe adoptar en el análisis del presente caso, y así pareció también entenderlo el Presidente de la Caja Previsional con el dictado de la Disposición de Presidencia Nº 336/2021.

En efecto, dicho acto administrativo estableció: "(...) ARTÍCULO 1°.Establecer que al sólo efecto de la determinación del mínimo no imponible ,
sobre el cual deberá partir el cálculo de los aportes adicionales conforme el
artículo 8 bis de la Ley 561, según redacción de la Ley 1302, será aquel que
surja del cálculo estblecido por el artículo 36° de la Ley 1333 (...)".

Fundamentó la atribución por medio de la cual dictó dicha medida en el artículo 5 de la Ley provincial N° 1070.

Esta norma regula las funciones del Presidente del Instituto previsional, entendiendo que específicamente aplican al caso y le da la competencia para resolverlo las siguientes:





"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

"(...) Art. 5°.- ... c) conceder o denegar jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561;... d) resolver sobre reconocimiento de servicios y demás cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente ley;...e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos (...)".

### **CONCLUSIÓN**

En función de lo expuesto, corresponde tratar la presentación de fs. 2/4, como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y proceder a su desestimación, por considerar que el reclamo relacionado con la aplicación del Decreto Nº 226/21 en el cálculo de la liquidación de los haberes previsionales de los presentantes ha quedado resuelto, considerándose abstracta en esta instancia y ante este Tribunal de Cuentas la cuestión planteada, en virtud de la Disposición Presidencia Nº 336/2021.

Ello sin perjuicio de los reclamos que por vía administrativa tengan iniciados o puedan iniciar ante la Caja los denunciantes, derivados de la actuación de ésta previo al dictado de la mentada disposición o como consecuencia de dicho dictado.

Sin otras consideraciones que efectuar se elevan las actuaciones para continuidad del trámite.

Dra. Patricia Bertolin ABOGADA Mat. Prov. № 461 Tribunal de Cuentas de la Provincia